



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SENTENCIA No. 031

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARLEY LEON CARABALI contra el artículo segundo de la resolución No. 016 del 03 de febrero del presente año, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por SANDRA SANDOVAL CHURI en contra de ARLEY LEON CARABALI.

#### II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora SANDRA SANDOVAL CHURI, que dio cuenta de los actos de violencia verbal y física ocasionados por ARLEY LEON CARABALI, se dio apertura al trámite y conminó al denunciado para que de forma inmediata cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la denunciante, ordenándole además alejarse y abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o físicas y/o de todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial en cualquier lugar donde se encuentre la señora SANDRA SANDOVAL CHURI por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, en el lugar de trabajo y/o cualquier lugar público o privado en que se encuentre, prohibiéndole incurrir en cualquier intimidación o amenaza de manera verbal y/o cualquier otro que atente contra la dignidad e integridad que tiene como persona y mejor en la residencia o en cualquier espacio y/o en público y/o en privado en que se encuentre, dirigirse con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, culminó con la Resolución No. 016 del 03 de febrero del año en curso, a través de la cual se resolvió imponer como medida definitiva de protección, ordenar a los señores ARLEY LEON CARABALI y SANDRA SANDOVAL CHURI alejarse y abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato de

cualquier índole entre las partes. Ordenando además dar el uso provisional de la vivienda a la señora SANDRA SANDOVAL CHURI y a su hija MAYRA SOFIA LEON SANDOVAL mientras se adelanta el trámite de liquidación de bienes. Prohibiendo a ARLEY LEON CARABALI incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza de manera verbal y/o cualquier otro que atente contra la dignidad e integridad de la denunciante y su hija en cualquier lugar que donde se encuentren, bien sea en su residencia habitual o lugar de trabajo y evitar conductas de celos. Prohibiendo a las partes dirigirse con palabras despectivas o displicentes, vulgares o soeces que atenten contra la integridad y salud mental de cada uno, así como de enviarse mensajes de texto, correos electrónicos, llamadas o cualquier red social cuyo fin sea ofender o molestar la paz y la tranquilidad de cada una de las partes, la comunicación solo será con el fin de acordar las necesidades de MAYRA SOFIA LEON SANDOVAL para lo cual deberán propender por una comunicación asertiva en pro de la garantía y derechos de su hija invitándolos a no desdibujar la imagen que cada padre tiene frente a su hija, buscando que cada espacio con sus progenitores sean tranquilos y libres de cualquier situación que conlleve escenas de conflicto o agresión, entre otras disposiciones.

### **III. LA DECISION RECURRIDA**

En la Resolución 016 del 03 de febrero del año en curso, proferida por la Comisaria Quita de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, se resolvió sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, en la que, la Comisaría luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales, y recaudadas las pruebas testimoniales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando tanto a ARLEY LEON CARABALI como a SANDRA SANDOVAL CHURI, alejarse y abstenerse de proferir amenazas u ofensas así como ejercer agresiones físicas verbales y/o psicológicas y/o de todo acto o conducta que implique maltrato de cualquier índole entre sí. Dar el uso provisional de la vivienda a la señora SANDRA SANDOVAL CHURI y su hija MAYRA SOFIA LEON SANDOVAL mientras adelantan el trámite de liquidación de bienes y sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, entre otras medidas.

### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, contra el artículo segundo de la providencia que dispuso dar el uso provisional de la vivienda a la denunciante y a su hija, toda vez que no tiene a donde irse a vivir y tiene el riesgo de quedarse sin empleo por asistir a las citaciones programadas tanto por la Comisaria de Familia como por la Fiscalía General de la Nación, argumentando que el se encuentra viviendo en el segundo

piso de la vivienda mientras que la denunciante vive en el primer piso, estando cada uno por su lado.

## V. CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”*

*“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”*

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

*“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*

La actuación administrativa contiene este derrotero y a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a los preceptos legales, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que según el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 prevé que contra las decisiones definitivas sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia como lo es en el presente caso procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, procederá ésta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

Revisado el expediente administrativo de violencia intrafamiliar tramitado por la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, se advierte que el señor ARLEY LEON CARABALI denunciado como autor de propiciar actos de violencia verbal y física contra la señora SANDRA SANDOVAL CHURI, en la audiencia celebrada el 03 de febrero del año en curso, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 016 específicamente en su artículo segundo que ordenó al referido señor además de alejarse y abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto dar el uso provisional de la vivienda a la señora SANDRA SANDOVAL CHURI y a su hija MAYRA SOFIA LEON SANDOVAL mientras se adelanta el trámite de liquidación de bienes.

De lo anterior el Despacho coincide con lo expuesto en la audiencia donde se impuso la medida de protección, se evidenciaron actos de violencia verbal, psicológica, física, económica y patrimonial propiciada por el denunciado, redundando en una relación conflictiva a nivel familiar, esto si en cuenta se tiene que fue el mismo denunciado quien a su turno en dicha diligencia manifestó que los conflictos eran producto de la agresividad y expresiones vulgares de la denunciante hacia él, que la cicatriz que ella manifestó como agresión de parte de él se debió a que el se defendía de las agresiones y con la uña la rayo negando que el la haya agredido. A su paso MAYRA SOFIA LEON SANDOVAL (hija de la pareja), en calidad de testigo citada, indicó que su padre LEON CARABALI amenaza en reiteradas ocasiones a su madre, la agrede verbalmente constantemente con palabras soeces , con comportamientos de celos todo el tiempo, que el consume licor, sustancias

psicoactivas y que cuando está bajo los efectos del licor le tira a su madre, pegándole muy duro que ella en ocasiones interviene y también le ha agredido.

Por lo tanto, la medida definitiva de protección tomada por la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad es conducente y la misma va dirigida a que entre las partes exista una mejor convivencia y es menester del citado funcionario realizar las actuaciones tendientes a prevenir, remediar y fustigar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; en atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente por lo que este despacho confirmará la decisión tomada en la Resolución 016 proferida en la audiencia celebrada el 03 de febrero del presente año.

No obstante lo anterior, se recalca al apelante que de mediar circunstancias o pruebas que soporten los dichos al interior de la inconformidad, cuenta con los mecanismos legales a su alcance para deprecar ante la autoridad competente la correspondiente separación y liquidación de bienes, al mediar un aspecto atinente a bienes sociales adquiridos dentro de la relación, sin que sea este el estadio procesal para entrar en discusión de este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### VI. **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 016 proferida en la audiencia celebrada el 03 de febrero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVUELVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aff088237f24722ed6fde083b5f4ca1899e9e80b0476d12ee598cb2f4a93d4**

Documento generado en 01/03/2023 02:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**